



Che rete ha'e che mba'e **Mi cuerpo es mío**

Derechos sexuales

Los derechos sexuales en la Constitución pueden ser develados sobre la base de la Declaración del 13^{er} Congreso Mundial de Sexología y comparados con los avances del Ejecutivo y el Legislativo: el Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2009-2013 y la aprobación de modificación la ley de VIH y sida, respectivamente.

Mirta Moragas Mereles y Rosa M. Posa Guinea

Articulación nacional de la Campaña por una Convención Interamericana de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos

INTRODUCCIÓN: LOS DERECHOS SEXUALES Y LA CONSTITUCIÓN

Los derechos sexuales se encuentran amparados constitucionalmente en el artículo 25, relacionado con la libre expresión de la personalidad, que establece:

Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen.

Así, este marco de libertad crea para el Estado la obligación de abstención, en el sentido de no obstaculizar el disfrute de este derecho y garantizar que los y las particulares no obstaculicen la libre expresión de la personalidad, que incluye la libertad de vivir la sexualidad sin injerencias, coerciones ni discriminaciones.

Al mismo tiempo, esta disposición impone al Estado la obligación de remover los obstáculos legales, sociales y culturales y de cualquier otra índole, que existan para el pleno y libre ejercicio de la sexualidad. Así:

Los derechos sexuales se refieren al ejercicio de la sexualidad de todas las personas. Esta vivencia expresa la manera en que cada persona configura su identidad sexual, identificándose, o no, con los patrones masculinos y femeninos establecidos socialmente; la manera en que vive su sexualidad y quién es objeto de su deseo sexual, pudiendo éste ser alguien del mismo sexo o del sexo opuesto. Cuando hablamos de derechos sexuales, estamos afirmando que el ejercicio de la sexualidad de cada persona debe ser respetado por todas las otras personas e instituciones sociales y religiosas, y debe ser protegido por el Estado. Una práctica individual se convierte en derecho solamente cuando el Estado hace que el respeto de esa práctica sea obligatorio. Cada vez que se discrimina a una persona homosexual o transexual, o que se ejerce control sobre las prácticas sexuales de las mujeres en base a principios de orden religioso, no se está respetando ese derecho¹.

Así, cuando hablamos de derechos reconocidos por el Estado paraguayo como el derecho a la educación, a la vivienda, al trabajo, a la salud, estamos hablando de todas las dimensiones de estos derechos, incluida la dimensión sexual. Esta dimensión sexual se da, por ejemplo, en el derecho a expresar el género como la persona lo entienda, o el derecho a expresar la preferencia sexual sin sufrir discriminación. En la educación, en el derecho a recibir educación sexual amplia, científica, integral y libre de prejuicios.

Este es el espíritu de los Principios de Yogyakarta, que abordan una amplia gama de normas de derechos humanos y su aplicación a los asuntos de la orientación sexual y la identidad de género, la obligación primordial de los Estados de implementar los derechos humanos, acompañando también recomendaciones². Los principios abarcan todos los derechos humanos reconocidos en su dimensión sexual. De hecho, si Paraguay no hubiera votado en contra de los Principios en el 2008, el Mercosur sería el primer bloque de países en adoptarlos (Posa, 2008: 368).

1 Manifiesto de la Campaña por una Convención Interamericana de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos, 2007. Disponible en: <www.convencion.org.uy>, consultado el 21 de noviembre de 2009.

2 Disponibles en <www.yogyakartaprinciples.org/index.php?item=1>, consultado el 21 de noviembre de 2009.

Por otra parte, la libertad en el ejercicio de la expresión de la personalidad se ve limitada con la vinculación de cuestiones relacionadas a la sexualidad con ciertos delitos³ o con el matrimonio o familia, reduciendo la amplitud de los mismos.

Además de lo expuesto anteriormente sobre la dimensión sexual de los derechos reconocidos, para identificarlos y nombrarlos nos remitiremos a la Declaración del 13^{er} Congreso Mundial de Sexología⁴, donde se reconocen once derechos, que pasamos a analizarlos a la luz de la Constitución.

- **El derecho a la libertad sexual**

La libertad sexual abarca la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos. Sin embargo, esto excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexuales en cualquier tiempo y situación de la vida.

Como fue indicado, el artículo 25 de la Constitución señala que las personas tenemos derecho a la libre expresión de la personalidad, obviamente que la sexualidad es una dimensión de ésta. La violencia, explotación y abusos sexuales son delitos tipificados en el Código Penal (CP), ley 1160/97, y su modificatoria (3440/08)⁵. Los límites de la libertad sexual se encuentran en la libertad de las otras personas.

- **El derecho a la autonomía, la integridad y la seguridad sexuales del cuerpo**

Este derecho incluye la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la propia vida sexual dentro del contexto de la ética personal y social. También están incluidas la capacidad de control y disfrute de nuestros cuerpos, libres de tortura, mutilación y violencia de cualquier tipo.

El derecho a la integridad y la seguridad personal se encuentran en el artículo 4 de la Constitución sobre derecho a la vida: “Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y reputación”, todos estos aspectos incluyen la sexualidad. Asimismo el artículo 5 indica que “nadie será sometido a torturas”.

3 Algunos de los hechos punibles previstos en el Código Penal son el estupro (art. 137) y actos homosexuales con personas del mismo sexo (art. 138). Estos artículos recientemente fueron modificados por la ley 3440/08, que entró a regir en julio de este año. Las modificaciones reproducen discriminaciones contra las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo cuando una de ellas tiene entre catorce y dieciséis años, estableciendo pena privativa de libertad de hasta dos años o multa (art. 138). No así entre las relaciones heterosexuales de un hombre mayor de edad con una joven de catorce a dieciséis, donde la pena es de multa y se podrá prescindir de la misma en caso de que ambos sean menores de edad (art. 137). Tampoco son penalizadas las relaciones de una mujer mayor de edad con un hombre menor de 14 a 16 años, evidenciando la doble moral genérica aplicada a las relaciones sexuales.

4 Declaración del 13^{er} Congreso Mundial de Sexología, Valencia (España), 1997. Revisada y aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología (WAS, por su sigla en inglés), el 26 de agosto de 1999, en el 14^o Congreso Mundial de Sexología, Hong Kong (República Popular China). Disponible en: <<http://www.indetectable.org/pages/dersex.htm>>, consultado el 21 de noviembre de 2009.

5 Coacción sexual (art. 128), abuso sexual en personas indefensas (art. 130), acoso sexual (art. 133) y abuso sexual en niños (art. 135) del Código Penal.

- **El derecho a la privacidad sexual**

Éste involucra el derecho a las decisiones y conductas individuales realizadas en el ámbito de la intimidad siempre y cuando no interfieran en los derechos sexuales de otros.

El artículo 33 garantiza el derecho a la intimidad:

La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Aquí nos encontramos con un concepto utilizado como excusa para atropellar los derechos de las personas: el de “orden público”. Arbitrariamente ha sido utilizado para callar voces, asesinar disidencias y justificar malos tratos. Lo que haga una persona en su vida privada, mientras no vaya en contra de la ley o no afecte derechos de terceras personas, no debería tener consecuencias legales ni sociales, y mucho menos debería significar menoscabo en los derechos humanos.

- **El derecho a la equidad sexual**

Este derecho se refiere a la oposición a todas las formas de discriminación, independientemente del sexo, género, orientación sexual, edad, raza, clase social, religión o discapacidad física o emocional.

El artículo 46 de la CN nos indica que no se admiten discriminaciones. Este artículo aún no se encuentra reglamentado, ya que no existe una ley contra toda forma de discriminación, que explicita mecanismos concretos de denuncia y sanción en caso de discriminación. Sin embargo, este no es un obstáculo para que la igualdad sea garantizada y fomentada por el Estado⁶.

- **El derecho al placer sexual**

El placer sexual, incluyendo el autoerotismo, es fuente de bienestar físico, psicológico, intelectual y espiritual.

El artículo 73 de la Constitución, sobre “El derecho a la educación y sus fines”, señala que:

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente [...]. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos [...] [y aboga por] la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

El derecho al placer sexual no es exigible como tal al Estado, pero sí que la educación garantice un marco favorable de información, libertad y responsabilidad para que todas las personas conozcan su cuerpo y accedan al placer. Esto implica una educa-

⁶ Para profundizar y ampliar información sobre este proyecto de ley y sus implicancias referimos al capítulo sobre derecho a la igualdad.

ción sexual de calidad, no heterosexista, no discriminatoria, integral y sin sesgos de tipo moral o religioso.

- **El derecho a la expresión sexual emocional**

La expresión sexual va más allá del placer erótico o los actos sexuales. Todo individuo tiene derecho a expresar su sexualidad a través de la comunicación, el contacto, la expresión emocional y el amor.

El artículo 25, como se citó anteriormente, indica el derecho a la libre expresión de la personalidad. La sexualidad es una dimensión importante de la personalidad, en cualquiera de sus formas, no sólo definiéndola a través del objeto de deseo, o de la propia identidad.

- **El derecho a la libre asociación sexual**

Significa la posibilidad de contraer o no matrimonio, de divorciarse y de establecer otros tipos de asociaciones sexuales responsables.

Está reconocido el derecho de las personas a contraer matrimonio heterosexual en los artículos 51 y 52 de la Constitución. Sin embargo, eso no es obstáculo para el establecimiento de otro tipo de asociaciones sexuales responsables, ya que éstas se encuentran en el ámbito de la libertad e intimidad de las personas, derechos consagrados en los artículos 9 y 33.

- **El derecho a la toma de decisiones reproductivas, libres y responsables**

Esto abarca el derecho a decidir tener o no hijos, el número y el espacio entre cada uno, y el derecho al acceso pleno a los métodos de regulación de la fecundidad.

El Estado reconoce, en el artículo 61 de la Constitución, “el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos”, y el derecho a tener educación e información científica para que esto sea posible. Si bien existe una vinculación entre los derechos sexuales y los derechos reproductivos, es importante diferenciarlos como ámbitos separados tanto conceptualmente como en la vida de las personas.

- **El derecho a información basada en el conocimiento científico**

Este derecho implica que la información sexual debe ser generada a través de la investigación científica libre y ética, así como el derecho a la difusión apropiada en todos los niveles sociales.

El artículo 28 reconoce el “derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime” y agrega que:

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo

medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Es decir, todas las personas afectadas por las falsas informaciones de las iglesias, los medios de comunicación e incluso de legisladores y legisladoras, por ejemplo: que la masturbación es mala para la salud, que los anticonceptivos son abortivos o que la homosexualidad es una enfermedad, deberían exigir su rectificación pública por tratarse de datos falsos y distorsionados.

- **El derecho a la educación sexual integral**

Este es un proceso que se inicia con el nacimiento y dura toda la vida y que debería involucrar a todas las instituciones sociales.

Ya citamos el artículo 73, por el cual se establece que la educación debe incluir una educación sexual sin prejuicios y no discriminatoria cuyos responsables son la familia, el municipio y el Estado (art. 75). La educación conservadora basada en el silencio y la doble moral es un factor decisivo en los embarazos no deseados, en la violencia sexual y en los crímenes de odio.

- **El derecho a la atención de la salud sexual**

La atención de la salud sexual debe estar disponible para la prevención y el tratamiento de todos los problemas, preocupaciones y trastornos sexuales.

La Constitución garantiza el derecho a la salud de todas las personas, en el que a nadie se le privará de asistencia (art. 68).

Como puede apreciarse, los derechos sexuales no son ajenos a la Constitución Nacional. Las personas tenemos una dimensión sexual que merece ser tomada en cuenta como un factor fundamental en el desarrollo y la plenitud.

AVANCES DEL ESTADO

- **Avances en políticas públicas**

El Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2009-2013 impulsado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) señala en su introducción:

La vigencia de los derechos humanos posibilita el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos que garantiza a las personas una vivencia de su sexualidad sana, placentera y sin riesgos, opuesta a toda forma de discriminación, coacción o violencia.

Este plan surgió de la evaluación del Plan 2003-2008 en 18 regiones sanitarias del país. Su objetivo es mejorar la salud sexual y reproductiva de la población del Paraguay a través de la ejecución de políticas y planes integrados, con enfoque de género y de derechos orientados por la política de salud y sus principios de universalidad, integridad, equidad, calidad y participación social.

Este plan contempla 8 ámbitos, entre los cuales está la educación de la sexualidad que prevé de forma conjunta con el Ministerio de Educación y Cultura (MEC) y cuyo objetivo es:

Una educación de la sexualidad accesible a todas las personas, con énfasis en niños, niñas, adolescentes y jóvenes garantizada por políticas públicas y estrategias específicas de educación y salud.

La educación sexual se encuentra en el Marco Rector Pedagógico del MEC, que todavía no ha sido publicado. Éste incluye la no discriminación como uno de sus ejes.

• Avances legislativos

El 19 de noviembre de este año quedó aprobado por ambas cámaras del Congreso el proyecto de ley “Que establece derechos, obligaciones y medidas preventivas con relación a los efectos producidos por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)”.

Este proyecto tiene como objetivo garantizar el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos en el tratamiento de las personas que viven y son afectadas por el VIH y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida) y establecer las medidas preventivas para evitar la transmisión (art. 1). Con esta ley, se deroga la 102/91, que no aborda de manera correcta y desde una perspectiva de derechos humanos la problemática, además de contener sesgos discriminatorios relacionados, entre otros motivos, con las conductas sexuales de las personas⁷.

De este modo, el Estado se obliga a abordar de manera diferente esta temática, garantizando los derechos humanos no sólo de las personas que viven y conviven con el VIH y el sida, sino también una política institucional de salud, de prevención, de igualdad y no discriminación⁸.

Otro proyecto en trámite, con fuerte resistencia en la Cámara de Senadores, es el proyecto de ley de “Salud sexual, reproductiva y materno perinatal”. Éste define a la salud sexual como:

[...] el bienestar físico, psicológico y cultural en lo referente a la sexualidad como elemento del desarrollo pleno del ser humano, bajo los principios de libertad, igualdad y respeto en su ejercicio (art. 4, del proyecto).

Igualmente el proyecto reconoce:

[el] derecho a la salud sexual, la realización plena de la sexualidad personal comprendida dentro de los principios de derecho a la autonomía e integridad; derecho a la privacidad y derecho a la libre opción sexual. [Y prohíbe] cualquier práctica que implique discriminación por razón del sexo, la identidad de género o de las preferencias sexuales. (art. 6 del proyecto).

7 El art. 8 de la ley 102 considera grupo de mayor riesgo a “homosexuales, bisexuales, heterosexuales promiscuos, meretrices, proxenetas, drogadictos intravenosos, politrasfundidos, población carcelaria, niños, jóvenes de la calle y todo otro grupo así considerado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.

8 Para más información sobre este proyecto se recomienda la lectura del artículo sobre discriminación a personas que viven con VIH y sida, en el capítulo sobre derecho a la igualdad.

Además, el proyecto contiene importantes disposiciones que velan por el reconocimiento y la adopción de mecanismos eficaces para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, fomentando y protegiendo el libre desarrollo de las personas en relación con su salud sexual y su salud reproductiva, respetando la opción de las personas, sus convicciones y sus decisiones respecto al libre ejercicio de su sexualidad (art. 1 del proyecto).

Hay fuertes presiones de grupos fundamentalistas para que el proyecto no sea aprobado por el Congreso⁹. Estos grupos vinculan falsamente el proyecto con temas como la legalización del aborto y el matrimonio entre personas del mismo sexo. Esta manipulación y desinformación, incluso entre legisladores y legisladoras, lleva a que se siga ignorando un grave problema, que es la alta tasa de mortalidad materna por causas vinculadas al aborto, e impide que se garantice a todos los ciudadanos y las ciudadanas el derecho a la información y métodos para el libre ejercicio de la sexualidad, sin discriminación.

FLAGRANTE VIOLACIÓN AL GOCE DE LOS DERECHOS SEXUALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Juliana¹⁰ es una adolescente casada, actualmente privada de libertad en el centro Virgen de Fátima, de Asunción. Ella no puede acceder a visita íntima con su marido porque en el centro no hay “privadas” a disposición de las internas.

Esto muestra que la concepción que subyace es que las adolescentes no tienen actividad sexual. En contrapartida, la Encuesta Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2008 (Cepep, 2009) da cuenta que 2 de cada 5 adolescentes tienen relaciones sexuales.

Igualmente, continúa vigente la ley 210/70, de Penitenciaria, y la resolución 51/06, que establece el régimen de visitas en los establecimientos penitenciarios del país. La misma sólo permite visitas íntimas heterosexuales (art. 53). Cabe destacar que esta disposición discriminatoria rige en todos los centros de detención y refuerza la doble moral, coarta la libertad que tienen las personas de ejercer libremente sus derechos sexuales y viola así lo contemplado en los artículos 20 y 25 de la Constitución¹¹.

RECOMENDACIONES

- Aprobar el proyecto de ley de salud sexual, reproductiva y materno perinatal.
- Implementar el Marco Rector Pedagógico del MEC.
- Modificar la ley 210/70 para que permita la visita íntima a personas del mismo sexo.

BIBLIOGRAFÍA

Centro Paraguayo de Estudios de Población – Cepep (2009) **Encuesta Nacional de Demografía y Salud Sexual y Reproductiva 2008**. Asunción: Cepep. Disponible en: <www.cepep.org.py>, consultado el 25 de noviembre de 2009.

9 En 2007 el proyecto fue rechazado, y en el siguiente período parlamentario el senador Carlos Filizzola lo volvió a presentar.

10 El nombre ha sido modificado para preservar la identidad.

11 Para ampliar la información sobre esta disposición y práctica en las penitenciarias referimos al artículo sobre trato humano a personas privadas de libertad, de este mismo capítulo.